

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021- 035

Pablo Marcelo Arbelaez Giraldo <pmarbelaez@yahoo.com>

Lun 21/06/2021 10:40 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: trabajoenequipoes2021@gmail.com <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2021- 035.pdf;

buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Aranzazu, adjunto al presente recurso de reposición dentro del siguiente proceso:

Recurso de Reposición.

Demandante: MARIO RESTREPO.

Demandado: Comité Municipal de Cafeteros de Aranzazu.

Radicado: 2021- 035.

El presente correo se envía con copia a la parte demandante

**PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALLE 21 No 23- 22, OFICINA 1703, MANIZALES
TELEFONO FIJO 8722803
CELULAR 3116351226**

Manizales, junio 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Salamina.

Asunto: Recurso de Reposición.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: Comité Municipal de Cafeteros de Aranzazu.
Radicado: 2021- 035.

PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO, mayor de edad y vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía No 75.081.859 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional No 136820 de CSJ, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARANZAZU quien fue enterado de la acción del asunto de conformidad con el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso que se interpuso contra el auto admisorio de la demanda, con el fin de que se revoque el mismo y en consecuencia se le de trámite y se resuelva de fondo, mi petición la sustento en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

En el presente proceso no se realizó un estudio del recurso y mucho se resolvió de fondo, simplemente se rechazó por haberse presentado presuntamente de manera extemporánea, decisión que contiene puntos nuevos, por lo que la interposición del recurso contra el auto recurrido es procedente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso que dice:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

SUSTENTACION DEL RECURSO

El inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998 dice:

“...ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado...”, (SUBRAYAS NUESTRAS), si analizamos el artículo transcrito encontramos que la notificación al Municipio de Aranzazu debe hacerse de conformidad con la ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 199 establece:

“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..., “SUBRAYAS NUESTRAS)

En igual sentido el artículo 8 del decreto 806 dice:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.... (SUBRAYAS NUESTRAS).

El correo que contenía el auto admisorio de la demanda fue enviado el 25 de mayo de 2021, por lo que se entiende notificada personalmente dos días después esto es 27 de mayo, y el recurso fue interpuesto el 1 de junio de 2021, cuando habían transcurrido 3

días hábiles del traslado, encontrándonos dentro de los términos de ley, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso que dice:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Dejo así sustentado el recurso, por lo que me ratifico en mi solicitud para que se revoque el auto del 16 de junio de 2021 y en consecuencia se le de trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y así mismo se resuelva de fondo.

Atentamente,



PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO
C.C. 75.081.859 de Manizales
T.P. 136820 de CSJ.